

Ministerio del Trabajo y Previsión Social
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA CURSO DE CAPACITACIÓN A QUE
SE REFIERE EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 20.204

Núm. 232.- Santiago, 27 de diciembre de 2007.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.204, lo indicado en el artículo 33° de la ley N° 20.233 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

1) Que, es prioridad del Gobierno generar una sociedad más inclusiva.

2) Que, se hace necesario elevar la formación técnica y profesional de los trabajadores perceptores del ingreso mínimo mensual.

3) Que, a través de la capacitación se pretende entregar a los referidos trabajadores herramientas de empleabilidad que les permitan mejorar sus remuneraciones,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento que regula las condiciones para acceder al curso de capacitación a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 20.204:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes condiciones para acceder al curso de capacitación laboral a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 20.204.

Artículo 2°.- Los trabajadores perceptores del ingreso mínimo mensual, a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.204, que se encuentren con una relación laboral vigente a la fecha de publicación de la referida ley y hasta los doce meses siguientes a la publicación del presente reglamento y que acrediten desempeñarse en una jornada laboral de 45 horas semanales, tendrán derecho a un curso de capacitación laboral.

Artículo 3°.- La verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo precedente corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Para ello solicitará copia autorizada ante notario del contrato de trabajo y certificación del empleador que acredite la existencia del vínculo laboral vigente, así como la certificación de la entidad previsional a la que esté afiliado el trabajador.

Artículo 4°.- Para hacer efectivo el derecho a que alude el artículo 2° de este reglamento el trabajador deberá comunicarlo a su empleador, dejándose constancia escrita de ese hecho. Copia de dicha constancia deberá ser remitida por el empleador al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo a través de la Dirección Regional respectiva.

Para estos efectos, el trabajador podrá optar entre aquellos cursos recomendados por su empleador o de los ofertados directamente por organismos técnicos de capacitación, y de los cuales el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá mantener información actualizada y a disposición de los trabajadores.

Con todo, el curso de capacitación laboral objeto del beneficio, deberá estar inscrito en el Registro respectivo mantenido por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá velar porque los cursos de capacitación a que se refiere el presente reglamento cumplan con los requisitos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 35° de la ley N° 19.518.

Artículo 6°.- Los trabajadores beneficiarios de los cursos de capacitación a que se refiere el presente reglamento mantendrán íntegramente sus remuneraciones, cualquiera que fuere la modificación de sus jornadas de trabajo. No obstante, las horas extraordinarias destinadas a capacitación no darán derecho a remuneración.

El accidente que sufiere el trabajador a causa o con ocasión de estos estudios, quedará comprendido dentro del concepto establecido en el artículo 5° de la ley N° 16.744, y dará derecho a las prestaciones consiguientes.

Artículo 7°.- El curso a que se refiere el presente reglamento podrá ser financiado por la empresa que, siendo contribuyente de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, tenga derecho a la franquicia tributaria a que se refieren los artículos 36 y siguientes de la ley N° 19.518, que establece el Estatuto de Capacitación y Empleo.

Las empresas que por cualquier circunstancia no puedan impetrar la franquicia tributaria a que se refiere el inciso precedente, podrán imputar el costo del beneficio con cargo al Fondo que se refieren los artículos 44 y siguientes de la ley N° 19.518.

Artículo 8°.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá a través de su Dirección Nacional, las instrucciones necesarias para la correcta aplicación del presente reglamento.

Asimismo, deberá fiscalizar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente reglamento, así como la ejecución efectiva de las actividades de capacitación a las que accedan los trabajadores beneficiarios de éstas.

Artículo 9°.- Los cursos de capacitación regulados por el presente reglamento son compatibles con todas aquellas modalidades de capacitación y empleo que administra el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 10°.- En todo lo no previsto en el presente reglamento será aplicable, en cuanto sea compatible, lo establecido en la ley N° 19.518 y su respectivo reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Zarko Luksic Sandoval, Subsecretario del Trabajo.

Anfitrión